

# ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### P. del S. 110

5 de enero de 2021

Presentado por el señor *Bernabe Riefkohl* y la señora *Rivera Lassén*

*Referido a la Comisión de Gobierno*

#### LEY

Para enmendar la “Ley para Prohibir el Nepotismo en el Nombramiento de Funcionarios y Empleados de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico”, a los fines de eliminar la facultad de los Presidentes de las Cámaras Legislativas de eximir a personas de las disposiciones de la ley; para añadir un nuevo inciso (t) al Artículo 4.2 de la “Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico”, a los fines de ampliar la limitación a todo servidor público en la Rama Ejecutiva de contratar con familiares de los funcionarios principales de las Ramas Ejecutiva y Legislativa.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La historia del desarrollo político de Puerto Rico es también la historia de movernos hacia el principio de mérito en el reclutamiento de servidores públicos. Bajo la administración de España, los servidores públicos eran nombrados a base de su lealtad a la metrópoli; asimismo ocurrió bajo la administración de Estados Unidos durante los primeros años del gobierno civil bajo la Ley Foraker. Consecuentemente, con la victoria del Partido Unión en 1904, una de las primeras leyes que aprobó la Cámara de Delegados fue una reforma que vislumbraba profesionalizar el servicio público en Puerto Rico, por primera vez estableciendo una categoría de empleados cuyo reclutamiento debía responder al principio de mérito. Reformas adicionales le siguieron en 1931, 1947, 1964, 1975, 2004 y 2017. La Ley Núm. 8 de 2017, también conocida como

la Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico, establece como parte de su declaración de política pública que “[q]ue todo empleado dentro del Sistema de Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico sea seleccionado, adiestrado, ascendido, retenido en su empleo en consideración al mérito, conocimiento y capacidad sin discrimen por razón de raza, sexo, origen, condición social, ideas políticas o religiosas, edad, color, nacimiento, orientación sexual, identidad de género, por ser víctima o percibido como víctima de violencia doméstica, agresión sexual, acecho, por ser veterano o por algún impedimento físico o mental”. 3 LPRA § 1469a (énfasis suplido).

A tenor con el principio de mérito, también se aprobó en su momento la Ley Núm. 99 de 5 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como la Ley para Prohibir el Nepotismo en el Nombramiento de Funcionarios y Empleados de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Ésta persigue un fin loable al prohibir el nombramiento de funcionarios o empleados en la Asamblea Legislativa a personas que tengan parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad con cualquiera de sus miembros. Ello impide que el reclutamiento de funcionarios públicos se haga a base de lazos familiares en lugar del mérito y competencia para la posición. No obstante, la misma permite que los Presidentes de las Cámaras Legislativas, a su entera discreción, eximan a personas de la aplicación de dicha ley.

Por otro lado, el Artículo 4.2 (h) de la Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental establece que un servidor público no puede intervenir directa o indirectamente para influir en el nombramiento, ascenso, remuneración o contratación de su pariente. Sin embargo, nada impide la contratación en la Rama Ejecutiva de un pariente de un funcionario público por otro funcionario público, por lo cual un Alcalde puede contratar los servicios del hijo de un Senador y viceversa, así permitiendo que afloren las contrataciones de familiares como favores a políticos.

Lamentablemente, estas lagunas en nuestra legislación sobre ética gubernamental han sido abusadas por años. En agosto de 2019, una investigación periodística sobre el nepotismo en la legislatura reveló decenas de contratos otorgados a familiares de senadores y representantes en el Senado de Puerto Rico. En septiembre de 2020, otra investigación periodística destapó ciento cuarenta y dos (142) casos de nepotismo en el gobierno. La investigación reveló que los altos funcionarios gubernamentales ‘burlan’ la prohibición de nepotismo en la contratación gubernamental en una de dos maneras: “[u]na es la solicitud de autorizaciones a la Oficina de Ética Gubernamental (OEG). La otra, más generalizada, ha sido procurar que el reclutamiento del pariente lo haga una dependencia distinta a la que trabaja el alto funcionario. De esta manera, no hay que solicitar autorización a la OEG”. Wilma Maldonado, Laura M. Quintero y David Cordero Mercado, *La sangre pesa más que el mérito: rampante el problema de nepotismo en el gobierno*, *El Nuevo Día*, 21 de septiembre de 2020.

Estas prácticas aportan a un sentir general de desafecto y desconfianza en las instituciones públicas del país. En la Encuesta Mundial de Valores del Año 2018, llevada a cabo en Puerto Rico por la Universidad de Sagrado Corazón y el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, se pudo constatar un alto nivel de percepción sobre corrupción en Puerto Rico. “[U]tilizando una escala del 1 al 10, donde 10 representa que hay mucha corrupción en Puerto Rico, el promedio en las respuestas fue de 9.4 y una mediana de 10, lo que confirma un alto nivel de percepción sobre corrupción en Puerto Rico”. Javier Hernández, *Encuesta mundial de valores para Puerto Rico: 2018 (2019)*, Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, disponible en: [www.estadisticas.pr](http://www.estadisticas.pr). Asimismo, un 61% de los encuestados consideraron que todos o la mayoría de las autoridades del gobierno central eran corruptas; lo mismo consideró un 46.1% de los encuestados sobre las autoridades municipales.

En consideración a la persistente práctica del nepotismo en Puerto Rico, la Comisión de Derechos Civiles, en su informe *Derechos Humanos y Corrupción de 2015*, hace un llamado a revisar a fortalecer las prohibiciones contra el nepotismo en el servicio

público. Específicamente, ha propuesto que se cree “un sistema de prohibiciones uniformes en el empleo contra el nepotismo”. Asimismo, propone que se restrinja la contratación “a empleados/as con vínculo de consanguinidad dentro del tercer grado y dentro del segundo grado de afinidad de funcionarios/as electivos/as y jefes/as de agencia”.

Esta medida va encaminada precisamente a robustecer nuestro andamiaje antinepotismo, acorde con las recomendaciones de la Comisión de Derechos Civiles. En primer lugar, amplía la disposición antinepotismo de la Asamblea Legislativa para incluir a parientes de altos funcionarios públicos, no sólo legisladores, y elimina la discreción que ostentan los Presidentes de las Cámaras Legislativas para otorgar dispensas. En su lugar, se le encomienda a las Comisiones de Ética de las respectivas Cámaras Legislativas la labor de evaluar cualquier solicitud de dispensa. Así aseguramos que no se burle la prohibición establecida contra el nepotismo en la legislatura, como se ha hecho en años recientes. En segundo lugar, establece que toda dependencia queda vedada de contratar parientes de altos funcionarios gubernamentales, salvo para aquellos reclutamientos de puestos de carrera que sigan el principio de mérito. Asimismo, mandata requisitos más rigurosos para que tanto las Comisiones de Ética como la Dirección Ejecutiva de la OEG otorguen dispensas a dichas prohibiciones, así uniformando el andamiaje antinepotismo en el gobierno. De esta manera, comenzamos a devolverle la confianza al pueblo de Puerto Rico de que sus servidores públicos son reclutados por sus méritos y no por alguna razón exógena a ellos.

#### **DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

- 1 Sección 1.- Se enmienda la Sección 1 de la Ley 99-1941, conocida como “Ley para
- 2 Prohibir el Nepotismo en el Nombramiento de Funcionarios y Empleados de la
- 3 Asamblea Legislativa de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

1            “No se podrá nombrar como empleado o funcionario, ni contratar para prestar  
2            servicio remunerado alguno en la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, sus  
3            comisiones, dependencias u oficinas adscritas, a persona alguna que tenga  
4            parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad *con el*  
5            *Gobernador/a, Secretarios/as del Gabinete, Jefes/as de Agencia, Senador/as, Representantes y*  
6            *Alcaldes/as* **[con cualquiera de sus miembros]**. Las disposiciones de esta sección no  
7            serán aplicables a aquellas personas que advinieran a la relación familiar antes  
8            descrita después de su nombramiento o contratación original.

9            Sección 2.- Se enmienda la Sección 2 de la Ley 99-1941, conocida como “Ley para  
10          Prohibir el Nepotismo en el Nombramiento de Funcionarios y Empleados de la  
11          Asamblea Legislativa de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

12            **“[Los Presidentes]** *La Comisión de Ética de cada Cámara Legislativa podrá otorgar*  
13            *una dispensa a la prohibición contenida en Sección 1 de esta Ley únicamente cuando: las*  
14            *necesidades del servicio así lo requieran; la persona a ser contratada o reclutada cuente con*  
15            *estudios o experiencia significativa para el puesto o contrato específico; y se demuestre que se*  
16            *siguió un proceso competitivo para el reclutamiento de la persona* **[estarán facultados para**  
17            **eximir de las disposiciones de la Sección 1 de esta ley a no más de una persona**  
18            **por legislador dentro de los grados de parentesco especificados en esta ley cuando**  
19            **las necesidades del servicio así lo requieran y según se disponga por reglamento**  
20            **que a tales efectos promulguen los Presidentes de los Cuerpos]. “**

1        Sección 3.- Se añade un inciso (t) al Artículo 4.2 de la Ley 1-2012, conocida como la  
2 “Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico”, para que lea  
3 como sigue:

4        “Artículo 4.2 – Prohibiciones éticas de carácter general

5        (a) ...

6        (b) ...

7        ....

8        (t) *La autoridad nominadora o un servidor público con facultad de decidir o de*  
9 *influnciar a la autoridad nominadora, no puede intervenir, directa o indirectamente, en el*  
10 *nombramiento, ascenso, remuneración o contratación de determinada persona con vínculos*  
11 *de consanguinidad dentro del tercer grado y dentro del segundo grado de afinidad con el*  
12 *Gobernador/a, Secretarios/as del Gabinete, Jefes/as de Agencia, Senador/as, Representantes y*  
13 *Alcaldes/as. La Dirección Ejecutiva podrá otorgar una dispensa a dicha prohibición*  
14 *únicamente cuando: las necesidades del servicio así lo requieran; la persona a ser contratada o*  
15 *reclutada cuente con estudios o experiencia significativa para el puesto o contrato específico;*  
16 *y el organismo gubernamental demuestre que lleva a cabo procesos de reclutamientos*  
17 *transparentes y uniformes.*

18        *Dicha prohibición no aplicará a un puesto de carrera cuando se cumpla con el principio*  
19 *de mérito; a las promociones, ascensos o transacciones de personal requeridas por ley; a las*  
20 *revisiones generales de un plan de clasificación; al recibo de los beneficios del programa de*  
21 *Sección 8; a las subastas públicas en las que concurran todos los requisitos establecidos por*  
22 *ley; a la participación en los programas de verano ni al recibo de servicios, préstamos,*

1 *garantías o incentivos otorgados bajo los criterios de un programa estatal, federal o*  
2 *municipal. Todo ello siempre que, bajo las anteriores excepciones, se cumpla con las normas*  
3 *de aplicación general. “*

#### 4 Artículo 4.- Cláusula de Supremacía

5 Ante cualquier inconsistencia entre la legislación o reglamentación vigente y las  
6 disposiciones incluidas en esta Ley, se dispone la supremacía de esta legislación y la  
7 correspondiente enmienda o derogación de cualquier inconsistencia con este mandato.

#### 8 Artículo 5.- Separabilidad

9 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,  
10 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley  
11 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal  
12 efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto  
13 de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra,  
14 letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o  
15 parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la  
16 aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo,  
17 subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título,  
18 capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada  
19 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni  
20 invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias  
21 en las que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta  
22 Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación

1 de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide,  
2 perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto,  
3 invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancias. La  
4 Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de  
5 separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

6 Artículo 6.-Vigencia

7 Todas las disposiciones contenidas en esta Ley entrarán en vigor inmediatamente.